

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 437-2017/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 18 de julio de 2017

VISTO:

El Expediente N° 539-2016/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por el **PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE** del **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** representado por su Gerente General José Carlos Iraha Mendoza, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE DOMINIO A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Y/O LOCALES** de: i) un predio de 11 439 095,26 m²; y i) un predio de 839 989,06 m², ubicados en la Pampa de Quinistaquillas, distrito de Quinistaquillas, provincia General Sanchez Cerro, departamento de Moquegua, los cuales se encuentran inscritos a favor del Estado en las partidas N° 11036211 y N° 11033004, respectivamente, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, con CUS N° 97418 y N° 87986, respectivamente, en adelante “el predio 1” y “el predio 2”, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante “la Ley”), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante oficio presentado el 30 de junio de 2016 (fojas 1) el **PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE** del **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** representado por su Gerente General José Carlos Iraha Mendoza (en adelante “el administrado”) peticona la transferencia de dominio a favor de Gobiernos Regionales y/o Locales de “el predio 1” y “el predio 2” (S.I. N° 17226-2016). Para tal efecto, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple de la partida de



“el predio 2” emitida el 30 de mayo de 2016 por la Oficina Registral de Moquegua (fojas 9); **b)** copia simple de la partida de “el predio 1” emitida el 1 de junio de 2016 por la Oficina Registral de Moquegua (fojas 11); **c)** copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2016-GR/MOQ emitida el 19 de abril de 2016 por el Gobernador Regional de Moquegua (fojas 13); **d)** copia simple del documento nacional de identidad de José Carlos Iraha Mendoza (fojas 14); y, **e)** el informe N° 516-2016-GEPRODA/PERPG-GR.MOQ emitido el 10 de junio por la Gerencia de Proyectos de Desarrollo Agrícola de “el administrado” (fojas 15)



4. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 62° de “el Reglamento”, según el cual, la transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema.

5. Que, el artículo 65° de “el Reglamento” establece que la solicitud para la transferencia entre entidades deberá ser presentada ante la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional o la SBN, según sea el caso; indicando el uso que se otorgará al predio, y además el programa de desarrollo o inversión acreditando los respectivos planes y estudios técnico - legales para la ejecución del programa correspondiente; el que podrá realizarse por cuenta propia o de terceros. La aprobación se efectuará, previa opinión técnica de la SBN, por resolución del titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa de la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional, o la SBN, de acuerdo a sus competencias.

6. Que, por otro lado, dicho procedimiento administrativo ha sido desarrollado por la Directiva N° 005-2013/SBN, denominada “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”; aprobada por Resolución N° 067-2013/SBN, del 19 de setiembre de 2013, modificada por Resolución N° 086-2016/SBN del 11 de noviembre de 2016 publicada en el diario oficial “El Peruano” el 17 de noviembre de 2016 (en adelante “la Directiva”).



7. Que, en ese orden de ideas, el numeral 7.3) de “la Directiva”, prescribe que la calificación de la solicitud constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que la SDDI, en el caso de la SBN, o la entidad pública, a través de la unidad operativa correspondiente verificará la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a aclarar, precisar o reformular su pedido o a presentar los documentos complementarios a los adjuntados, suspendiéndose el procedimiento hasta la subsanación respectiva. Excepcionalmente y por razones justificadas, antes del vencimiento del plazo señalado, el administrado puede solicitar su ampliación hasta por igual término para el cumplimiento de lo que se hubiere requerido bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud, en caso el administrado no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite notificándose dicha decisión al administrado.

8. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.



9. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, en tercer orden, que quien lo solicite sea una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, facultada para realizar el proyecto para el cual pretenda la transferencia, y en cuarto orden, los requisitos



RESOLUCIÓN N° 437-2017/SBN-DGPE-SDDI

formales; de conformidad con nuestro "Reglamento", TUPA, la "Directiva" y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

10. Que, es preciso señalar previamente, que el **PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE** fue creado mediante el Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE emitido por el Ministerio de la Presidencia el 17 de noviembre de 1987, como un órgano desconcentrado del Instituto Nacional de Desarrollo, y posteriormente ha sido transferido al Gobierno Regional de Moquegua mediante el Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA emitido el 3 de diciembre de 2003 por el Ministerio de Vivienda, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 032-2003-PCM en el marco del procedimiento establecido por el Consejo Nacional de Descentralización; e incorporado al citado Gobierno Regional mediante el artículo primero la Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/CRM del 24 de agosto de 2004; asimismo, mediante el artículo 110° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GRM del 18 de octubre de 2013, se determina que el citado proyecto es un organismo desconcentrado dependiente de la Presidencia Regional.

11. Que, en virtud de lo señalado en el considerando que antecede, se desprende, que "el administrado" es un órgano desconcentrado que depende de un superior jerárquico, por lo tanto no cuenta con legitimidad para solicitar la presente transferencia. No obstante ello se prescindirá de que acredite que cuenta con las facultades debidamente otorgadas por su superior jerárquico para requerir la presente transferencia, en la medida que no afectará el pronunciamiento que se detallará en los siguientes considerandos de la presente resolución.

12. Que, como parte de la etapa de calificación se emitió el Informe de Brigada N° 1023-2016/SBN-DGPE-SDDI del 15 de julio de 2016 (fojas 27), el plano de diagnóstico N° 2458-2016/SBN-DGPE-SDDI del 20 de julio de 2016 (fojas 34) y se procedió a evaluar los antecedentes registrales, concluyendo lo siguiente: a) respecto de "el predio 1", se desprende que: i) se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11036211 (fojas 38); ii) es atravesado por la red vial departamental identificada como la ruta N° MO-100, sobre la cual no es posible determinar el área superpuesta; iii) es atravesado por el alimentador aéreo de media tensión MT O-271 que forma parte de la concesión eléctrica: Distribución Moquegua inscrita en la ficha N° 2723 trasladada a la partida N° 05000524 de la Oficina Registral de Moquegua, sobre la cual no es posible determinar el área superpuesta; iv) se superpone sobre dos tramos del Camino Inca o "Qhapaq Nan", los cuales constituyen Paisajes Arqueológicos de los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos por lo que son integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sobre los cuales no es posible determinar el área superpuesta; v) existiría una planta de tratamiento sobre la cual no es posible determinar el área superpuesta; además, vi) cruza una trocha carrozable sobre la cual no es posible determinar el área superpuesta; y b) respecto de "el predio 2", se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11033004 (fojas 35).

13. Que, a fin de realizar una correcta evaluación de la solicitud de “el administrado”, mediante el Oficio N° 1644-2016/SBN-DGPE-SDDI del 20 de julio de 2016 (fojas 52) reiterado con el Oficio N° 2346-2016/SBN-DGPE-SDDI del 20 de octubre de 2016 (fojas 80) se solicitó a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, informe, entre otros, si “el predio 1” y “el predio 2” tienen naturaleza agropecuaria. Por lo que mediante oficio presentado el 11 de noviembre de 2016 (S.I. N° 31370-2016) la aludida Dirección informa que los terrenos en consulta se ubican en una zona no catastrada y que son de naturaleza eriaza. (fojas 82).



14. Que, en atención al inciso ii) del literal a) del décimo segundo considerando de la presente resolución y a fin de obtener mayor información respecto de “el predio 2”, mediante el Oficio N° 1645-2016/SBN-DGPE-SDDI del 20 de julio de 2016 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de PROVIAS Descentralizado informe, entre otros, la sección vial normativa que afectaría a las áreas solicitadas en transferencia, en relación a la superposición con la Ruta N° MO-100 y de ser el caso, indique el área involucrada (fojas 51). Por lo que mediante oficio presentado el 8 de septiembre de 2016 (S.I. N° 24356-2016) la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transporte y Comunicaciones remite el informe N° 391-2016-MTC/14.07 del 1 de septiembre de 2016, mediante el cual se indica, que por la trayectoria de la Ruta Departamental o Regional de la ruta en consulta, le corresponde, por competencia funcional, al Gobierno Regional de Moquegua definir el derecho de vía (fojas 68).

15. Que, en atención al inciso iii) del literal a) del décimo segundo considerando de la presente resolución y a fin de obtener mayor información respecto de “el predio 2”, mediante el Oficio N° 1674-2016/SBN-DGPE-SDDI del 22 de julio de 2016 se solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas informe, entre otros, el área que afectaría a los terrenos solicitados en transferencia en relación a la superposición con la Concesión de Distribución Eléctrica, y la restricción o limitación para su disposición de las áreas que se encuentran en el ámbito de la citada concesión (fojas 49). Por lo que mediante oficio presentado el 28 de septiembre de 2016 (S.I. N° 26478-2016) la citada Dirección informa que “el predio 2” no se superpone con ninguna zona de concesión eléctrica, y, remite la información técnica de la superposición de “el predio 1” con las concesiones definitivas e indica que sobre esta área no existe impedimento para la ejecución del proyecto señalado por “el administrado” (fojas 73).



16. Que, en atención al inciso iv) del literal a) del décimo segundo considerando de la presente resolución y a fin de obtener mayor información respecto de “el predio 2”, mediante el Oficio N° 1644-2016/SBN-DGPE-SDDI del 20 de julio de 2016 se solicitó a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informe, entre otros, el área que afectaría a los terrenos solicitados en transferencia en relación a los superposición con los dos tramos de los Caminos del Inca o “Qhapaq Ñan”, y la restricción o limitación para su disposición de las áreas sobre las cuales se superponen los citados tramos (fojas 50). Por lo que mediante oficio presentado el 2 de septiembre de 2016 (S.I. N° 23622-2016) la citada Dirección informa que “el predio 2” no se superpone con ningún Monumento Arqueológico Prehispánico, e, indicó que “el predio 1” se superpone con 4 caminos prehispánicos, los cuales no se encuentran a nivel de polígonos georreferenciales, precisando además que estos caminos prehispánicos al formar parte de los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos son intangibles, imprescriptibles e inalienables, por lo que una vez establecida el ámbito del área de los citados tramos, se deberán de excluir del proceso de transferencia (fojas 66).

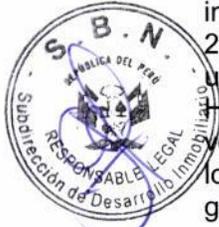
17. Que, en atención al inciso v) del literal a) del décimo segundo considerando de la presente resolución y a fin de obtener mayor información respecto de “el predio 2”, mediante el Oficio N° 1646-2016/SBN-DGPE-SDDI del 20 de julio de 2016 se solicitó a la Presidencia del Directorio de la EPS Moquegua informe, entre otros, si sobre las áreas solicitadas en transferencia viene prestando algún tipo de servicio de saneamiento y de ser el caso, indique el área involucrada (fojas 51). Por lo que mediante oficio presentado el 9 de agosto de 2016 (S.I. N° 21069-2016) la citada Presidencia informa que las áreas en consulta se encuentran fuera de su jurisdicción (fojas 56).



RESOLUCIÓN N° 437-2017/SBN-DGPE-SDDI



18. Que, toda vez que mediante el inciso v) del literal a) del décimo segundo considerando de la presente resolución, se pudo determinar que existiría una posesión precaria sobre parte de “el predio 1”, mediante el memorando N° 2120-2016/SBN-DGPE-SDDI del 20 de julio de 2016 se solicitó a la Subdirección de Supervisión realice las acciones de supervisión correspondientes que son de su competencia (fojas 47).



19. Que, en atención al inciso vi) del literal a) del décimo segundo considerando de la presente resolución y a fin de obtener mayor información respecto de “el predio 2”, mediante el Oficio N° 1663-2016/SBN-DGPE-SDDI del 21 de julio de 2016 (fojas 54) reiterado con el Oficio N° 2347-2016/SBN-DGPE-SDDI del 20 de octubre de 2016 (fojas 81) se solicitó al Alcalde de la Municipalidad Provincial General Sanchez Cerro, informe, entre otros, la sección vial normativa que afectaría a las áreas solicitadas en transferencia, en relación a la superposición con la trocha carrozable y de ser el caso, indique el área involucrada. Por lo que mediante oficio presentado el 28 de noviembre de 2016 (S.I. N° 32946-2016) el Alcalde informa que los terrenos en consulta se ubican en una zona de tratamiento especial por constituir ámbito de estudio del Proyecto Científico Huayruro y del Ministerio de Cultura para el rescate de los pueblos enterrados por el volcán Huaynaputina y que conformarían parte del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que requieren la opinión técnica del Ministerio de Cultura que defina el perímetro georreferenciado de las áreas a proteger como Zona Arqueológica, a fin de sustentar la zonificación (fojas 87).

20. Que, en atención a la respuesta detallada en el décimo cuarto considerando de la presente resolución, y a fin de obtener mayor información respecto de “el predio 2”, mediante el Oficio N° 2924-2016/SBN-DGPE-SDDI del 2 de diciembre de 2016 se solicitó a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua informe, la sección vial normativa que afectaría a las áreas solicitadas en transferencia, en relación a la superposición con la Ruta N° MO-100 y de ser el caso, indique el área involucrada (fojas 95). Por lo que mediante oficio presentado el 23 de diciembre de 2016 (S.I. N° 35559-2016) la citada Gerencia Regional informa que sobre “el predio 1” se superpone la citada vía y que para la ejecución del proyecto señalado por “el administrado” se debe de considerar que el Trazo de la Poligonal del Derecho de Vía es de 25 metros tomando en cuenta el punto de eje de la vía (fojas 96).



21. Que, en virtud de la información señalada en los considerandos que anteceden se elaboró el Informe de Brigada N° 97-2017/SBN-DGPE-SDDI del 24 de enero de 2017 (fojas 109) y el plano de diagnóstico N° 216-2017/SBN-DGPE-SDDI del 23 de enero de 2017 (fojas 113), según los cuales concluyen lo siguiente: a) respecto de “el predio 1”, se desprende que: i) se superpone con 4 caminos prehispánicos, los cuales no se encuentran a nivel de polígonos georreferenciales debido a que solo cuentan con puntos referenciales; ii) 357 000,00 m² que representa 3.12% se superpone con una concesión definitiva a favor de la empresa ELELECTRO SUR S.A. en virtud de la Resolución Suprema N° 024-2016-EM del 26 de mayo de 2006 (fojas 75); iii) 147 074,21 m² que representa el 1.29% se superpone sobre derecho de vía de la ruta MO-100; además, iv) no cuenta con reglamentación de su zonificación, al encontrarse pendiente la opinión

técnica del Ministerio de Cultura que determine el perímetro georreferenciado de las áreas a proteger que se encuentran en el ámbito del estudio del Proyecto Científico "Huayruro" para el rescate de los pueblos enterrados por el Volcán Huaynaputina y que conformarían parte del Patrimonio Cultural de la Nación, las cuales constituyen Zonas o Sitios Arqueológicos; y b) respecto de "el predio 2", cuenta con las mismas características señaladas en el inciso iv) del literal precedente.



22. Que, mediante el artículo 1° del D.S. N° 16-85-ED del 22 de febrero de 1985¹ concordado con el artículo 6° de la Ley N° 28296² (en adelante "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación"), se establece que los monumentos arqueológicos prehispánicos forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo estos de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, por lo que son intangibles, inalienables e imprescriptibles.

23. Que, en adición a lo señalado en el considerando que antecede, se debe de tener en cuenta, que los sitios arqueológicos al ser considerados como espacios con evidencia de actividad humana realizada en el pasado con presencia de elementos arquitectónicos o bienes muebles asociados de carácter arqueológico, son áreas que forman parte de estudios a través de la investigación arqueológica, lo cual es de prioritaria importancia a fin de identificar todos los bienes inmuebles integrantes Patrimonio Cultural de la Nación así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, por ser estos recursos culturales no renovables, bienes que son protegidos por el Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Título Preliminar de la "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación"³ y el artículo 1° del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 003-2014-MC⁴ (en adelante "Reglamento de Intervenciones Arqueológicas").



24. Que, en relación a lo señalado en el considerando que antecede, estas intervenciones arqueológicas pueden llevarse a cabo por terceros y, tienen, entre otras características, las de identificar el potencial de las evidencias arqueológicas que existen y pudieran existir en una zona determinada a fin de darte protección a las mismas mediante la delimitación y señalización correspondiente (hitos y muras), de conformidad con lo señalado en el numeral 11.3) del artículo 11° del "Reglamento de Intervenciones Arqueológicas".

25. Que, es necesario señalar que las facultades con las cuales se encuentran revestidas las entidades y órganos de la administración pública para la consecución de sus fines, están expresamente consignadas en la normativa jurídica que regula la actividad pública, con lo que se puede determinar que la propia Administración, ni puede crear organismos, ni puede asignarse competencia no establecidas por ley, salvo las distribución de estas que no le sean privativas de sus funciones, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1) del artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵, concordado con el numeral 70.1) y 70.2) del artículo 70° del citado cuerpo legal.

26. Que, en ese orden de ideas, tal como lo dispone el inciso a) del artículo 14° de la Ley N° 29565⁶, la autoridad competente, entre otros, para declarar los bienes conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación es el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura; procedimiento, que según el artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2006-ED⁷, es iniciado de oficio, por lo que a fin



¹ Decreto Supremo que declara que son intangibles, inalienables e imprescriptibles los bienes muebles e inmuebles de la época prehispánica pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada el 22 de julio de 2004 en el diario oficial "El Peruano"

³ Artículo IV.- Declaración de interés social y necesidad pública

Declarase de, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión y su restitución en los casos pertinentes"

⁴ Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, publicado el 4 de octubre de 2014 en el diario oficial "El Peruano"

Artículo 1. OBJETO

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación son reconocidos como recursos culturales no renovables, por lo que el fomento de su estudio a través de la investigación arqueológica, declarada como de interés social y de necesidad pública según la Ley 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- es considerado de prioritaria importancia, su conservación es reconocida como de interés nacional y su inclusión en las políticas de desarrollo nacional, regional y local es concebida como estratégica. Estos bienes están protegidos por el Estado

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, del 17 de marzo de 2017

⁶ Ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicada el 22 de julio de 2010 en el diario Oficial "El Peruano"

⁷ Reglamento de La Ley General del Patrimonio Cultural de La Nación, publicado el 1 de junio de 2006 en el diario Oficial "El Peruano"

RESOLUCIÓN N° 437-2017/SBN-DGPE-SDDI



de lograr mayor celeridad en los procedimientos de declaración, delimitación y actualización de los bienes arqueológicos inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación delegó a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal las facultades para efectuar de oficio el inicio del citado procedimiento, en virtud del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 021-2016-VMPCIC-MC del 8 de marzo de 2016.

27. Que, asimismo, para poder identificar el área del Sitio Arqueológico a proteger, tal como se indicó en el décimo noveno considerando de la presente resolución, se requiere llevar a cabo la intervención arqueológica detallada en el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución, para lo cual se requiere la autorización correspondiente, la misma que debe tramitarse ante la Sede Central del Ministerio de Cultura o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, tal como lo señala el artículo 12° del "Reglamento de Intervenciones Arqueológicas".



28. Que, de acuerdo a lo señalado en el vigésimo sexto y vigésimo séptimo considerando de la presente resolución, es preciso determinar el área georreferenciada de los 4 tramos de los Caminos del Inca o "Qhapaq Ñan" los cuales constituyen Patrimonio Cultural de la Nación y el área del Sitio Arqueológico a proteger, sobre el cual existen vestigios arqueológicos e históricos para el rescate de los pueblos enterrados por el Volcán Huaynaputina, que se encuentran sobre "el predio 1" y "el predio 2", pues esto resulta fundamental para establecer el área de libre disponibilidad.

29. Que, en virtud de la normativa glosada, mediante Oficio N° 252-2017/SBN-DGPE-SDDI del 26 de enero de 2017, se solicitó a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura (entidad competente) informe el área involucrada para el estudio del Proyecto Científico "Huayruro" y la restricción o limitación para su disposición de las áreas sobre las cuales se superpone (fojas 115). Por lo que el 24 de febrero de 2017 (S.I. N° 05654-2017) la citada Dirección remite la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos N° 83-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, mediante el cual ratifica lo señalado en el inciso i) del literal a) del informe de brigada descrito en el vigésimo primer considerando de la presente resolución; agregando además que no descarta la presencia de monumentos arqueológicos prehispánicos aun no graficados, toda vez que su base gráfica se encuentra sujeta a actualización.



30. Que, asimismo mediante el Oficio N° 1158-2017/SBN-DGPE-SDDI del 5 de mayo de 2017 se solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua (entidad competente) informe, entre otros, el área involucrada para el estudio del Proyecto Científico "Huayruro" y la restricción o limitación para su disposición de las áreas sobre las cuales se superpone por constituir un Sitio Arqueológico (fojas 125). Por lo que mediante oficio presentado el 26 de mayo de 2017 (S.I. N° 16476-2017) la citada Dirección informa, que según los textos históricos supondrían que "el predio 1" y "el predio 2" si se superpondría con zonas de presencia de Patrimonio Cultural, sin embargo a través de estos no se puede determinar con precisión la extensión de las evidencias

arqueológicas e históricas existentes; señalando además que si bien es cierto mediante el Proyecto Huayruro ha sido posible determinar la posible existencia de restos arqueológicos en otros puntos al interior de estas áreas también lo es que no es posible determinar la extensión de los mismos, por lo que no es posible identificar, registrar y medir el área donde no existan sitios arqueológicos o históricos (fojas 126).

31. Que, en atención a lo expuesto podemos concluir que 147 074,21 m² que representa el 1.29% de “el predio 1” se superpone sobre derecho de vía, constituyendo un bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible según el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2° de “el Reglamento”⁸ en concordancia con el artículo 73° de la Constitución Política del Perú⁹; y en relación al área de 11 292 021,05 m² que representa el 98.71% de “el predio 1” y “el predio 2” no es posible determinar el área que involucra el Patrimonio Cultural de la Nación (el área georreferenciada de los 4 tramos de los Caminos del Inca o “Qhapaq Ñan”) y el área del Sitio Arqueológico a proteger, sobre el cual se encuentran los vestigios arqueológicos e históricos existentes, lo cual resulta indispensable para que esta Subdirección determine la libre disponibilidad de las citadas áreas; razones por las cuales, debe declararse improcedente la solicitud de transferencia presentada por “el administrado” y disponer su archivo una vez consentida quede la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Directiva N° 005-2013/SBN, aprobada mediante Resolución N° 067-2013/SBN y modificada mediante Resolución N° 086-2016/SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; Ley N° 28296 “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Ley N° 29565 “Ley de Creación del Ministerio de Cultura”, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que declara que son intangibles, inalienables e imprescriptibles los bienes muebles e inmuebles de la época prehispánica pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación aprobado mediante D.S. 16-85-ED, Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Resolución N° 14-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017, y, los Informes Técnicos Legales nros. 537-2017/SBN-DGPE-SDDI y 539-2017/SBN-DGPE-SDDI, ambos del 14 de julio de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **TRANSFERENCIA DE DOMINIO A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Y/O LOCALES** presentada por **PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE** del **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** representado por su Gerente General José Carlos Iraha Mendoza, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, una vez consentida la presente Resolución.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 5.2.2.8



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

⁸a) **Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

⁹ **Artículo 73.-** Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.